



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3043-2004-AA/TC  
UCAYALI  
ROGER PINEDO FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roger Pinedo Flores contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 211, su fecha 18 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Padre Abad solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía N.º 012-2004-MPPA-A, del 15 de enero de 2004, que le instaura proceso administrativo disciplinario; la Resolución Administrativa N.º 005-2004-MPPA-GM, del 25 de febrero de 2004, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la citada resolución; y la Resolución Administrativa N.º 006-2004-MPPA-GM, del 26 de febrero del mismo año, que le impone la sanción disciplinaria de cese temporal por 12 meses sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en ausencia injustificada por más de tres días consecutivos; y que, en consecuencia, se ordene su reposición laboral en el cargo que desempeñaba. Manifiesta que tiene una abierta enemistad con el Alcalde de la emplazada, razón por la cual ha venido siendo hostilizado, llegándose al extremo de haberse interpuesto acción penal en su contra por abuso de autoridad, lo que motivó la apertura de un proceso administrativo disciplinario por faltas injustificadas, a pesar de que cumplió con presentar el certificado médico respectivo. Sostiene que se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que está demostrado que el certificado médico presentado por el demandante fue otorgado arbitrariamente por la Jefa de la Posta Médica de Aguaytía, por lo que el Ministerio Público formuló denuncia penal contra él por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Mixto de la provincia de Padre Abad, con fecha 19 de marzo de 2004, declara infundadas la excepción y la demanda considerando que la resolución cuestionada fue emitida por la emplazada en uso de las facultades que confiere el Decreto Legislativo N.º 276, y que el demandante ejerció plenamente su derecho de defensa.

La recurrida confirma la apelada estimando que el proceso disciplinario seguido contra el demandante se ciñó a lo establecido en las normas administrativas.

### FUNDAMENTOS

1. Como ya lo ha precisado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental al debido proceso comprende un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural –jurisdicción predeterminada por la ley–, el derecho de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones. En el caso de autos, la lesión del derecho al debido proceso debe implicar que, durante el trámite del proceso administrativo disciplinario, al demandante se le haya privado, por lo menos, del ejercicio de alguno de los referidos derechos.
2. Mediante la Resolución de Alcaldía N.º 012-2004-MPPA-A (f. 58), del 15 de enero de 2004, se instaura proceso administrativo disciplinario contra el demandante, por haber inasistido injustificadamente a su centro de trabajo del 5 al 9 de enero de 2004, y haber presentado un certificado de incapacidad vencido, ya que solo tenía vigencia del 31 de diciembre de 2003 al 5 de enero de 2004.
3. A fojas 81 de autos se observa que, con fecha 30 de enero de 2004, el demandante solicitó que se dejara sin efecto la resolución antes mencionada, presentando los descargos correspondientes, manifestando que dichas faltas las justificó oportunamente con los respectivos certificados de incapacidad para el trabajo. Esta solicitud fue declarada improcedente mediante la Resolución Administrativa N.º 005-2004-MPPA-GM, ya que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, por unanimidad, opinó abrir proceso disciplinario contra el demandante, decisión que contó, inclusive, con el voto del representante de los servidores.
4. Posteriormente, mediante la Resolución Administrativa N.º 006-2004-MPPA-GM, del 26 de febrero de 2004, se le impuso la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por 12 meses, por haber incurrido en falta administrativa, al haberse ausentado injustificadamente por más de tres días consecutivos de su centro de labores, falta que se encuentra prevista en los incisos a) y k) del artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276. En la citada resolución se consideraron inasistencias injustificadas las ausencias del demandante de los días 6 al 13 de enero de 2004, ya que el Certificado

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Incapacidad Temporal para el Trabajo A-350-00000002-4 fue expedido el 13 de enero de 2004, es decir, al término, mas no al inicio, de su periodo de incapacidad. De otro lado, del Acta de Constatación, de fecha 14 de enero de 2004, se desprende que el médico que suscribió dicho certificado reconoció que no tenía los antecedentes del tratamiento de salud del demandante, lo cual contraviene el inciso a) del artículo 54° de la Ley N.° 11377, que dice que solo se podrá conceder licencia por enfermedad debidamente comprobada. Al respecto, se encuentra acreditado con los documentos obrantes en autos, a fojas 26, 27 y 132, que la emplazada, con fecha 3 de marzo de 2004, formuló denuncia penal contra el demandante por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos – expedición de certificado médico falso.

5. Respecto al alegato del demandante de que la emplazada lo ha venido hostilizando y de que su cese temporal se produjo por su enemistad con el Alcalde, ello no ha sido probado en autos. Por otra parte, respecto a que la resolución que dispuso su cese temporal fue expedida por el Gerente Municipal, y no por el Alcalde, como correspondía, a fojas 15 del cuaderno del Tribunal, corre la Resolución de Alcaldía N.° 052-2004-MPPA-A, expedida el 20 de febrero de 2004, en virtud de la cual el Alcalde delegó atribuciones administrativas al Gerente Municipal, de conformidad con el artículo 20°, inciso 20), de la Ley N.° 27972, Orgánica de Municipalidades, a fin de que instaure procesos administrativos y expida resoluciones absolutorias y sancionadoras en los procesos que viene conociendo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos.
6. Por consiguiente, de autos se encuentra plenamente acreditado que la sanción de cese temporal cuestionada por el demandante proviene de un proceso regular y que ha sido impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)